



**Recurso nº 839/2023**

**Sección 1ª**

## **ACUERDO SOBRE CAUSAS DE INADMISIBILIDAD Y ADOPCIÓN DE MEDIDA CAUTELAR**

En Madrid, 22 de junio de 2023.

Examinado el recurso arriba citado, la Sección 1ª de este Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado el siguiente acuerdo:

### **ANTECEDENTES DE HECHO**

**Primero.** D. Carlos Becker Mantecon, en representación de VODAFONE ESPAÑA, S.A.U., interpuso recurso especial en materia de contratación contra la adjudicación del procedimiento “*Creación e implantación del Centro de Desarrollo, Adiestramiento y Pruebas para Operaciones Militares en Ciberdefensa con tecnología 5G (CDAP 5G DEF)*”, con expediente 2022/SP03032001/00000523, convocado por la Subdirección General de Gestión Económica del Ministerio de Defensa, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 50 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante LCSP).

**Segundo.** Al haberse interpuesto el recurso contra la adjudicación, tal interposición produce la suspensión automática de la tramitación del expediente de contratación, de conformidad con lo establecido en el artículo 53 de LCSP.

**Tercero.** El procedimiento de contratación se financia con fondos procedentes del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**Primero.** De acuerdo con el artículo 58.1 b) del Real Decreto-ley 36/2020, de 30 de diciembre, el órgano competente para resolver el recurso habrá de pronunciarse expresamente, en el plazo de cinco días hábiles desde la interposición del recurso, sobre

la concurrencia de alguna de las causas de inadmisibilidad establecidas en la LCSP y sobre el mantenimiento de las medidas cautelares adoptadas, incluidos los supuestos de suspensión automática.

Este Tribunal es competente para resolverlo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 45 de la LCSP y, en consecuencia, para adoptar el presente acuerdo.

**Segundo.** A la vista de la documentación del expediente, no se aprecia *prima facie* la concurrencia de las causas de inadmisibilidad establecidas en la LCSP, sin perjuicio de lo que disponga la resolución del recurso.

**Tercero.** El análisis de los motivos que fundamentan la interposición del citado recurso pone de manifiesto que los perjuicios que podrían derivarse del levantamiento de la suspensión son de difícil o imposible reparación, por lo que procede acordar el mantenimiento.

**VISTOS** los preceptos legales de aplicación, la Sección 1ª de este Tribunal **ACUERDA:**

**Primero.** Declarar que *prima facie* no se aprecia causa de inadmisibilidad del recurso, sin perjuicio de lo que se acuerde en la resolución de ésta.

**Segundo.** Mantener la suspensión del expediente de contratación producida como consecuencia de lo dispuesto en el artículo 53 de la LCSP, de forma que, según lo establecido en el artículo 57.3 del texto citado, será la resolución del recurso la que acuerde el levantamiento.

LA PRESIDENTA

LOS VOCALES